



JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-258/2024, TECDMX-JEL-259/2024 Y TECDMX-JLDC-120/2024,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARA ALEJANDRA VERA JUÁREZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ Y VANIA ALÍ CORTÉS BELLO

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve los juicios indicados al rubro, promovidos por **Mara Alejandra Vera Juárez** y el **Partido Revolucionario Institucional**¹, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD14-ACU-19/2024**, aprobado por el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual se realiza la asignación de concejalías electas

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

por el principio de representación proporcional que integran la Alcaldía Tlalpan.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Acumulación	11
TERCERO. Terceros interesados.....	13
CUARTO. Causales de improcedencia	18
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	23
SEXTO. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis ...	26
SÉPTIMO. Análisis de fondo	30
RESUELVE:	47

GLOSARIO

Parte actora o promovente:	Mara Alejandra Vera Juárez y Partido Revolucionario Institucional
Autoridad responsable o Consejo Distrital:	Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Acto impugnado:	Acuerdo CD14/ACU-19/2024 emitido por el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la alcaldía Tlalpan
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos para la asignación:	Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024
Lineamientos para la postulación:	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la



Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

MC:	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Representación proporcional o RP:	Principio de representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, de los hechos contenidos en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, de los hechos notorios², así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local.

a. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

b. Lineamientos para la postulación. En esa misma fecha, el Instituto Electoral aprobó mediante el Acuerdo IECM/ACU-

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

CG-091/2023, los Lineamientos para la postulación de candidaturas³.

c. Lineamientos para la asignación. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Instituto Electoral emitió mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2024** los Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional.

d. Registro de candidaturas. El diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-64/2024**, por el que aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales, postuladas en coalición por el PAN, PRI y PRD.

e. Formato para la asignación de Concejalías. El diecisiete de mayo, el Instituto Electoral aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-112/2024** el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación debían utilizar para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional a efecto de integrar las Alcaldías y declarar, en su caso, la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.

f. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir, entre otras, a las personas integrantes

³ Mismos que fueron modificados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, de 20 de diciembre de veintitrés (en cumplimiento a la sentencia TECDMX-JLDC-138/2023).

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a Tlalpan.

g. Sesión de cómputo. El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo en la cabecera de demarcación de la elección para la Alcaldía Tlalpan, el cual, al concluir arrojó los siguientes resultados, ello reflejando la distribución de votos que le fueron asignados a cada partido:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	115,272	Ciento quince mil doscientos setenta y dos
	28,844	Veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro
	13,517	Trece mil quinientos diecisiete
	57,259	Cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y nueve
	42,939	Cuarenta y dos mil novecientos treinta y nueve
	24,340	Veinticuatro mil trescientos cuarenta
morena	114,502	Ciento catorce quinientos dos
Candidatura común	214,700	Doscientos catorce setecientos
morena		

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición		
  	157,633	Ciento cincuenta y siete mil seiscientos treinta y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	384	Trescientos ochenta y cuatro
VOTOS NULOS	9,045	Nueve mil cuarenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	406,102	Cuatrocientos seis mil ciento dos

h. Declaración de validez y emisión de constancias. En virtud de los resultados obtenidos en el cómputo total, en la misma fecha, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo **CD14/ACU-19/2024**, por el que declaró la validez de la elección de Alcaldía en Tlalpan y se otorgó la constancia respectiva a la candidata postulada en candidatura común por el PT, PVEM y MORENA, que obtuvo la mayoría de los votos, así como, a las y los Concejales.

i. Acuerdo asignación de concejalías. En el mismo acuerdo referido en el párrafo anterior, el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías electas por el principio de **representación proporcional** que integrarán la Alcaldía y se declaró la validez de dicha elección.

II. Juicio de la Ciudadanía

a. Demanda. El nueve de junio, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral demanda para controvertir el acuerdo antes citado, la cual fue remitida al Consejo Distrital, para el trámite de Ley.



b. Remisión de la demanda. Una vez desahogado el trámite de ley, la Autoridad responsable remitió las constancias correspondientes el quince de junio, a este órgano jurisdiccional, junto con su Informe Circunstanciado.

c. Recepción y turno. Mediante proveído de veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-120/2024** y turnarlo a su Ponencia, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente⁵.

d. Radicación. El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-258/2024

a. Demanda. El diez de junio, la parte actora presentó, a través de correo electrónico de la Oficialía de partes del IECM y del Consejo Distrital 14, la demanda que dio origen al **TECDMX-JEL-258/2024**, controvirtiendo el Acuerdo impugnado.

b. Remisión de la demanda. El quince de junio, una vez desahogado el trámite de ley, la Autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente, que se integró con motivo de la demanda presentada, junto con su Informe Circunstanciado.

⁵ Lo anterior se cumplió en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1607/2024**, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia Instructora el veintiuno de junio siguiente.

c. Documentación en alcance. El veintisiete de junio la autoridad responsable envió diversa documentación en alcance a los oficios por los cuales remitió las demandas bajo estudio.

d. Parte tercera interesada. Dentro del plazo legal de publicitación del medio de impugnación, se recibieron **dos escritos** de tercero interesado en el Consejo Distrital 14⁶, el primero signado por **Luis Agustín Moran Diaz** en calidad de representante del partido MC ante el Consejo General del IECM; y el segundo signado por **Natalia Dahi Barajas Rangel**, representante propietaria del partido MC ante el Consejo Distrital.

e. Recepción y turno. Mediante proveído de veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-258/2024** y turnarlo a su Ponencia, para la debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente⁷.

f. Radicación. El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de mérito.

g. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio electoral y

⁶ De conformidad con lo señalado en el informe circunstanciado, así como los escritos que obran en autos.

⁷ Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1607/2024**, signado por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia Instructora el veintiuno de junio siguiente.



determinó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-259/2024

- a. **Demandado.** El diez de junio, la parte actora presentó a través del correo electrónico de la Oficialía de partes del IECM y del Consejo Distrital 14, la demanda que dio origen al **TECDMX-JEL-259/2024**, controvirtiendo el Acuerdo impugnado.
- b. **Remisión de la demanda.** Una vez desahogado el trámite de ley, el quince de junio, la Autoridad responsable remitió el expediente que se integró con motivo de la demanda presentada junto con su Informe Circunstanciado.
- c. **Documentación en alcance.** El veintisiete de junio la autoridad responsable envió diversa documentación en alcance a los oficios por los cuales remitió las demandas bajo estudio.
- d. **Recepción y turno.** Mediante proveído de veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-259/2024** y turnarlo a su Ponencia, para la debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente⁸.

⁸ Lo anterior se cumplió en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1608/2024**, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia Instructora el veintiuno de junio siguiente.

e. Radicación. El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de mérito.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Supuesto que se actualiza en la especie, toda vez que la parte actora controvierte la legalidad del acuerdo **CD14-ACU-19/2024** emitido por el Consejo Distrital del Instituto Electoral, por el que realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial Tlalpan, lo que en su perspectiva le depara perjuicio al **interpretarse indebidamente la asignación de concejalías**



por el principio de RP, bajo el concepto de resto mayor⁹ y además, en el caso de Mara Alejandra Vera Juárez, que la autoridad responsable no consideró a los grupos prioritarios a los cuales pertenecen cada persona postulada; es decir, no hubo una visión ni interpretación progresista en su favor para acceder al cargo bajo un acción afirmativa.

SEGUNDO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83, de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede encuadrar la acumulación de los juicios, entre los que se encuentran, los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

⁹ Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 116, fracción IV, incisos b) y c) y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165 fracción V, 171 y 179 fracción IV del Código local; 31, 37 fracción II, 122 y 123 fracción V de la Ley Procesal.

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza, en la especie, la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 83 de la Ley Procesal, pues en los asuntos de mérito, quienes acuden a esta instancia controvieren el mismo acto, concretamente, el acuerdo por el que se realiza la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional correspondiente a la alcaldía Tlalpan.

Además, tratándose de juicios electorales y juicios de la ciudadanía vinculados, conforme lo señala el párrafo tercero del artículo 82, de la Ley Procesal Electoral, aquellos atraerán a estos últimos.

En consecuencia, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal y a la disposición normativa mencionada, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JEL-259/2024** y **TECDMX-JLDC-120/2024**, al **TECDMX-JEL-258/2024** por ser éste el primero de los juicios electorales que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que las demandas que dieron origen a los expedientes **TECDMX-JEL-259/2024** y **TECDMX-JEL-258/2024**, son idénticas, y se presentan por la misma parte actora; siendo el caso que, se cita como un hecho



público, que el IECM emitió la Circular 22 dirigida a las personas titulares de los diversos órganos desconcentrados del Instituto Electoral, a través del cual instruye que se debe hacer del conocimiento de las partes promoventes de los medios de impugnación vinculados con el proceso electoral local 2023-2023 que, con independencia de la presentación electrónica de algún escrito de demanda, también debían agotar el trámite con la presentación de un escrito físico.

De ahí que se asume que la presentación de dos demandas, en los mismos términos, por la parte actora, obedece a esta indicación.

En consecuencia, es dable la acumulación ordenada y se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

Dentro del plazo legal de publicitación de los juicios electorales **TECDMX-JEL-259/2024** y **TECDMX-JEL-258/2024**, se recibieron **dos escritos** de tercero interesado en el Consejo Distrital; el primero signado por **Luis Agustín Moran Diaz** en calidad de representante del partido MC ante el referido órgano desconcentrado y, el segundo, signado por **Natalia Dahi Barajas Rangel**, representante propietaria del partido MC ante el Consejo General del IECM.

Conforme los escritos señalados, se reconoce dicho carácter a los comparecientes, en virtud de que ambos guardan un interés incompatible con el de la parte actora.

Es decir, el partido que obtuvo una asignación de concejalías, por el principio de representación proporcional tiene el interés de que persistan los resultados del cómputo que fueron declarados por la autoridad responsable, de ahí que comparezcan ante este órgano jurisdiccional, con el objetivo de defender sus intereses.

De tal suerte que, corresponde analizar si en la especie se cumplen los requisitos de procedencia siguientes:

a. Forma. Los escritos correspondientes contienen nombre y firma autógrafa de quienes acuden a juicio. Además, en el mismo se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad, ya que fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de las demandas en los estrados de la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14 19:00 horas Fenecimiento del plazo de 72 horas
Cédula publicación estrados	de en 19:00 horas	19:00 horas	<u>Presentación de escritos</u> - Representante de MC ante el Consejo Distrital: por



Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14 19:00 horas Fenecimiento del plazo de 72 horas
19:00 horas	Primeras veinticuatro horas del plazo	Cuarenta y ocho horas del plazo	correo electrónico a las 13:02 horas. - Representante de MC ante el CG del IECM: ante la Oficialía de Partes del IECM a las 18:48 horas y ante Consejo Distrital 14 a las 13:00 horas.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de MC como parte tercera interesada, toda vez que tiene un derecho incompatible con lo solicitado por la parte actora –revocar el acuerdo impugnado–, pues a través de este se le otorgó una concejalía en la Alcaldía de Tlalpan.

Asimismo, la candidatura electa también cumple con estos requisitos, porque al verse beneficiado de la asignación que hizo la autoridad responsable, cualquier determinación que haga esta autoridad jurisdiccional y que modifique el acto controvertido, le causa un perjuicio directo a sus intereses.

De ahí que en ambos casos se tiene por cumplido.

d. Personería. De igual forma, se tiene por reconocida la personería de quienes comparecen, en representación de MC, pues así lo corrobora la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado¹⁰.

e. Manifestaciones

¹⁰ En términos de la fracción IV, del artículo 44 de la Ley Procesal Electoral.

El representante de MC ante el Consejo Distrital señala que la demanda se debe desechar pues en su concepto se acreditan diversas causales de improcedencia, a saber.

- **Falta de interés jurídico**

Porque de las formuladas realizadas por la autoridad electoral, para la asignación de resto mayor en ningún momento se puede advertir que le pudiera corresponder otra concejalía al PRI. De conformidad con la votación obtenida por dicho partido y el cociente natural, no le corresponde asignación por representación proporcional.

Lo que en realidad busca, es tener una sobre representación en la Alcaldía en franco fraude a la normativa electoral, pues el acuerdo está debidamente fundado y motivado ya que la asignación que realizó la autoridad se apegó a los criterios jurídicos aplicables. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal (no afecta el interés jurídico de la parte actora).

- **Consentimiento del acto impugnado y extemporaneidad de la presentación de la demanda**

La parte actora no impugna la asignación de concejalías de representación proporcional por resto mayor, sino la aplicación y contenido de los artículos 23 y 24 de los Lineamientos de asignación. Cabe señalar que fueron aprobados y entraron en



vigor el dos de febrero de la presente anualidad, sin que fueran impugnado por el PRI, por tanto, se trata de hechos consumados. Por lo anterior se actualizan las causales previstas en el artículo 49, fracciones II, III y IV de la Ley Procesal.

- **Falta de agravios**

El único agravio expuesto por la parte actora carece de fundamentos legales, pues solo señala de manera genérica, por qué no se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 24, de los Lineamientos de asignación. En ese sentido, se actualiza la infracción prevista en el artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal.

Por su parte, quien comparece en representación del partido MC ante el Consejo General del IECM, señala lo siguiente:

- Es infundado el agravio único que hace valer el PRI, dado que, el IECM realizó el procedimiento de asignación conforme al Código Electoral local, y los Lineamientos de asignación.
- Es incongruente su afirmación posterior respecto a que ya para asignar concejalías por resto mayor, está mal implementada la fórmula o bien no se hace una debida interpretación normativa.
- El hecho de que en el Código Electoral local se prevea una distribución de restos mayores, no significa que deba asignarse todos por igual, ya que en este punto

también debe de haber un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido.

De lo anterior, es posible concluir que las partes terceras interesadas, únicamente realizan planteamientos encaminados a pretender evidencias causales de improcedencia de las demandas que dieron origen a los expedientes **TECDMX-JEL-259/2024** y **TECDMX-JEL-258/2024**, sin que sea posible advertir algún razonamiento o cuestionamiento adicional.

Conforme a lo anterior y, por cuestión de método, la contestación de las causales de improcedencia antes indicadas, serán analizadas en el apartado correspondiente, a efecto de estudiarlas de manera conjunta con aquellas que pueda hacer valer la autoridad responsable.

CUARTO. Causales de improcedencia

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad responsable y por la parte tercera interesada, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso y cuyo análisis es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público¹¹.

¹¹ Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable a través del enlace: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.



- **Los agravios que aduce no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate o de los hechos expuestos no se puedan deducir agravios**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que las demandas del PRI y de Mara Alejandra Vera Juárez deben desecharse al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción VIII, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, pues en su concepto, los agravios que aducen no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate o de los hechos expuestos no se puedan deducir agravios. Cabe señalar que dicha causal también es invocada por MC.

Lo anterior, porque no ha emitido ningún acto de autoridad en favor o en contra de los agravios de los que se duele la parte actora; es decir, el acto impugnado no le depara en un perjuicio la realización de la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional ni la declarativa de validez de la elección, pues esta se hizo de conformidad con los Lineamientos de asignación. Además, no se prevé que dicho ejercicio se pueda realizar a través de una ecuación para contemplar un umbral de acceso al derecho de asignación en virtud de la proporcionalidad y representatividad conforme a la votación, como lo pretende la parte actora.

En el caso, se estima que la causal hecha valer por la autoridad responsable **es improcedente** porque de la revisión a los

escritos de demanda, se advierte claramente las circunstancias por las cuales se inconforma y le deparan en un perjuicio, pues en el caso del PRI, considera se le debía otorgar una concejalía adicional a su partido a través de una interpretación adecuada de la asignación por el método de resto mayor; en el caso de **Mara Alejandra Vera Juárez**, **señala que** no se consideró a los grupos prioritarios a los cuales pertenecen cada persona postulada; es decir, no hubo una visión ni interpretación progresista en su favor para acceder al cargo bajo un acción afirmativa. Como se advierten, la parte actora sí señala hechos y agravios al respecto.

Con independencia de si los mismos resultan ciertos, ello corresponderá al estudio de fondo de la presente determinación.

Además, en el caso de que pudiera existir deficiencia en la expresión de los agravios, este Tribunal Electoral cuenta con facultades de suplencia, previstas en los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado¹².

- Falta de interés jurídico

¹² Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 aprobada por la Sala Superior del TEPJF, publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.



Como se indicó en el apartado que precede, el partido MC al comparecer como tercero interesado al presente juicio, señaló que las quejas se deben desechar porque el acto impugnado no le depara una afectación al PRI, pues considerando la votación que obtuvo y el cociente natural, no le correspondía alguna concejalía por resto mayor, cuestión que actualiza la causal prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal.

Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia es **infundada**.

El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación¹³.

Ahora bien, en el caso, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima que además cuenta con interés jurídico, al tratarse de un partido político que postuló candidaturas a concejalías en la demarcación territorial Tlalpan, cuya asignación por el principio de representación proporcional, en su opinión, le resulta no ajustada a los criterios previstos.

En ese sentido, la materia del presente juicio es precisamente determinar si, en el caso, la autoridad responsable realizó, de manera correcta, la asignación de las concejalías por el criterio

¹³ Lo anterior a partir de la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

de resto mayor, pues la afectación que señala el PRI es que a partir de ello se le otorgó una concejalía a MC, misma que en realidad le correspondía atendiendo al criterio de representatividad. Por tanto, al externar una afectación concreta, es que se considera que sí tiene interés jurídico para combatir el acto impugnado.

- Consentimiento del acto impugnado y extemporaneidad de la presentación de la demanda

La parte actora no impugna la asignación de concejalías de representación proporcional por resto mayor, sino la aplicación y contenido de los artículos 23 y 24 de los Lineamientos de asignación. Cabe señalar que fueron aprobados y entraron en vigor el dos de febrero de la presente anualidad, sin que fueran impugnados por el PRI, por tanto, se trata de hechos consumados. Por lo anterior se actualizan las causales previstas en el artículo 49, fracciones II, III y IV de la Ley Procesal.

A consideración de este órgano jurisdiccional, tampoco se actualiza la causal de improcedencia invocada, pues como se advierte de los escritos de demanda, el acto que combate la parte actora es el acuerdo **CD14/ACU-19/2024**, por el que se realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la alcaldía Tlalpan, del cual tuvo conocimiento el seis de junio. Y si bien, señalan en sus escritos de demanda, el contenido de los artículos 23 y 24 de los Lineamientos de asignación, lo hace



para evidenciar que, presuntamente, la autoridad, al momento de realizar la asignación, hace una indebida interpretación de los mismos, sin que se desprenda alguna petición de inaplicación de éstos o de los propios Lineamientos por estar afectados de un vicio que impacta en su legalidad.

QUINTO. Requisitos de procedencia

En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, tal y como se analiza a continuación:

a. Forma. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que las demandas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre de la parte actora (Mara Alejandra Vera Juárez y PRI); se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basan sus inconformidades; así como, la firma de quienes promueven.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda (tanto la de Mara Alejandra Vera Juárez como la del PRI); se presentaron dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral, tal como se precisó en el apartado correspondiente.

El artículo 41, de la referida Ley, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a

momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el diverso artículo 42, dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, se advierte que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia y contenido del acuerdo impugnado, el **seis de junio**, como se desprende de los hechos narrados por ella en su escrito de demanda.

En este contexto, si la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el mismo día de su emisión, esto es, el seis de junio, el plazo para impugnarlo transcurrió del **siete al diez de ese mes**, tal como se exemplifica a continuación:

TECDMX-JLDC-120/2024 (Mara Alejandra Vera Juárez)				
Jueves 6	Viernes 7	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10
Fecha en que señaló tener conocimiento del acuerdo impugnado	Día 01	Día 2	Día 3 (presentación de la demanda de)	Día 4 (fue cumplido el plazo)

TECDMX-JEL-259/2024 y TECDMX-JEL-258/2024 (PRI)					
Jueves 6	Viernes 7	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10	Martes 11
Fecha en que se tuvieron	Día 01	Día 2	Día 3	Día 4	En cumplimiento



conocimiento del acuerdo impugnado				Fecha en que se envió la demanda a los correos oficialiadepartes@iecm.mx y distrito14@iecm.mx y vencimiento del plazo. (PRI)	a la Circular 22 punto 4 ¹⁴ , fue presentada de manera física.
------------------------------------	--	--	--	---	---

Por tanto, es evidente que los medios de impugnación se presentaron, en cada caso, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto, se considera que los medios de impugnación se presentaron oportunamente.

c. Legitimación e interés jurídico. En el caso de los juicios electorales TECDMX-JEL-259/2024 y TECDMX-JEL-258/2024, en el considerando “CUARTO” se analizó la razón por la cual el PRI sí cumple con estos requisitos.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio ciudadano TECDMX-JLDC-120/2024, se considera que también se cumplen, por las razones siguientes.

Mara Alejandra Vera Juárez, comparece en calidad de candidata al cargo de Concejal por el principio de representación proporcional, en la demarcación territorial Tlalpan, postulada por el PRI, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

¹⁴ <https://www.iecm.mx/www/taip/mnformativo/circulares/2024/CIR-022-24-IECM.pdf>

De ahí que, conforme a lo expuesto, cuenta con la legitimación para controvertir la legalidad del acuerdo emitido por la autoridad responsable, al tratarse de la asignación de concejalías por el referido principio, el cual desde su perspectiva impidió que fuera designada, afectando su derecho político-electoral para ocupar dicho cargo.

d. Personería. Por lo que hace a los juicios electorales TECDMX-JEL-259/2024 y TECDMX-JEL-258/2024 se reconoce la personería de quien comparece en representación del PRI ante el Consejo General, pues la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado le reconoce tal calidad.

e. Definitividad y firmeza. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora esté obligada a agotar antes de interponer el presente juicio, por lo que se cumple este requisito.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior es así, ya que a través de la presente sentencia es posible ordenar a la autoridad responsable que repare, en su caso, la violación planteada.

SEXTO. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis



a. Agravios. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda¹⁵, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De la lectura al escrito de demanda del **PRI**, se advierte que la parte actora se inconforma de la **indebida interpretación en la asignación de concejalías por resto mayor** en atención a lo siguiente:

- No se cumple con las reglas de asignación por resto mayor de concejalías, ya que en los porcentajes o votación sobrante no utilizada en la distribución –el cociente natural de cada instituto político–, el PRI alcanza el mayor número de votos y/o porcentaje, por lo que su representación debe ser en proporción a su votación, en sentido contrario a la interpretación vaga e imprecisa que recompensa a MC como partido minoritario.
- El hecho de que se señale una distribución por resto mayor no significa que debe asignarse a todos por igual, ya que debe existir un factor de distribución en proporción a los votos obtenidos por cada partido.
- Si en principio la autoridad responsable realizó las operaciones para contemplar un umbral de acceso al derecho de asignación de concejalías por representación proporcional, también debió utilizarse el mismo criterio en la aplicación del resto mayor en virtud de la

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

proporcionalidad y representatividad conforme a la votación.

- La asignación que se realizó en favor de MC resulta incorrecta, dada su lejanía para alcanzar el cociente natural, por lo que se debió otorgar dicho cargo al PRI.

Por lo que hace a **Mara Alejandra Vera Juárez**, se advierte que se inconforma de la supuesta exclusión de la lista definitiva de concejalías electas por la vía de RP en razón de la inaplicación de acciones afirmativas por parte de la autoridad responsable al realizar la asignación correspondiente, en atención a lo siguiente:

- No realizó una valoración de los grupos minoritarios a los que pertenece cada una de las personas que participaron dentro de los partidos políticos, pues la asignación se realizó conforme a los números y lugares que presentaron las fuerzas políticas, dejando de lado la progresividad del derecho que se ha tenido a lo largo de los procesos electorales en beneficio de las mujeres y de las personas en estado de vulnerabilidad histórica, como es el caso de aquellas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.
- La responsable al advertir que la planilla ganadora estaba conformada en mayor número por mujeres no debió considerar dicha situación para otorgar en su mayoría las concejalías por la vía de la RP para hombres, sustentando su decisión en una "conformación paritaria" ya que dicha situación violenta, discrimina y



vulnera por razones, primero de género y, luego, por orientación sexual, a las demás aspirantes.

- Se realizó una asignación plana y genérica de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos para la Asignación, sin hacer diferenciación entre la postulación de candidaturas y la compensación para cumplir con una paridad horizontal y vertical en cuestión de género, así como el de velar por que la mayoría de los grupos minoritarios vulnerables se encuentren representados dentro del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan.
- Con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, tanto a las mujeres como a los grupos de la diversidad sexual desde una perspectiva de género, la responsable debió considerarla para asignarle una concejalía.

b. Litis. Consiste en determinar si la autoridad responsable distribuyó de manera correcta las concejalías por RP o bien, como lo hace valer la parte actora, se debió asignar una concejalía adicional al PRI en la distribución mediante resto mayor.

Asimismo, en el caso de Mara Alejandra Vera Juárez si la autoridad responsable distribuyó de manera correcta las concejalías por dicho principio o se debió asignar una concejalía en su favor considerando que pertenece a un grupo prioritario, como lo es el de la diversidad sexual.

c. Pretensión. La parte actora pretende que se **revoque** el Acuerdo **CD14-ACU-19/2024** y, en consecuencia, le sea asignada una concejalía adicional de RP.

SÉPTIMO. Análisis de fondo

Previo al análisis del agravio hecho valer por la parte actora, resulta necesario estudiar el marco normativo que regula la elección de Alcaldías y concejalías en la Ciudad de México.

a. Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 53, apartado A párrafo 1, de la Constitución local, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

El mismo numeral en su párrafo 3 dispone que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por **planillas** de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

El párrafo 4 establece que las personas que integren los concejos serán electas según los principios de **Mayoría Relativa y de Representación Proporcional**, en la proporción



de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

A su vez, el párrafo 5, de este mismo artículo señala que:

- El número de concejalías de representación proporcional que se asigne a **cada partido**, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de **listas cerradas** por demarcación territorial.
- En todo caso, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.
- Asimismo, prevé que **será la ley de la materia la que defina los casos no previstos** por la propia Constitución local en materia electoral.

Como se desprende de lo anterior, tratándose de la asignación de concejalías por el principio de RP, la Constitución local prevé que serán repartidas a cada opción política en función del porcentaje de votos efectivos logrados bajo el sistema de **listas cerradas**, dejando al Código local la determinación de casos específicos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo décimo, establece que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas

en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

El último párrafo del artículo bajo análisis dispone que en ningún caso el número de concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince concejales, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

Cabe señalar que los párrafos antes referidos del citado artículo 16, fueron objeto de reforma, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el dos de junio de dos mil veintitrés.

El artículo 17, fracción V, del Código Electoral local dispone que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial será del sesenta por ciento (**60% por el principio de MR para la planilla ganadora**) y el cuarenta por ciento (40%) restante será determinado por la vía de RP que se asigne **a cada partido y a las candidaturas sin partido**. Además, establece que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento (60%) de Concejalías.

En ese tenor, el artículo 25 del citado ordenamiento establece que, para la asignación de concejalías electas por el principio



de RP se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidaturas no registradas; y c) Los votos nulos.

III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejalías de RP por asignar; y

IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o **candidatura común** y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

El **numeral 28** del mismo ordenamiento prevé que en la asignación de las concejalías electas por el principio de RP **tendrán derecho a participar los partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido

debidamente registradas en una planilla integrada por el o la Alcaldesa y las concejalías respectivas por el principio de MR, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una lista cerrada, con las fórmulas las candidaturas a elegir por el principio de RP conforme a lo establecido en la Constitución local, lo que se conformará de acuerdo con criterios demográficos¹⁶ en cada una de las demarcaciones.

II. La referida lista cerrada se conformará con la planilla de las personas candidatas a concejales de MR, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y la candidatura de la alcaldía no formará parte de la lista de concejalías de RP, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

III. La planilla ganadora de la alcaldía no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de RP.

Por su parte, **el artículo 29** del Código Electoral local señala que la asignación de Concejalías electas por el principio de RP se realizará utilizando la fórmula de **cociente natural y resto mayor** por Alcaldía, atendiendo las siguientes reglas:

¹⁶ El referido artículo 28 dice: **a)** En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez concejales, y cuatro se asignarán por el principio de representación proporcional. **b)** En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce concejales y de los cuales cinco se asignarán por el principio de representación proporcional. **c)** En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de quienes seis se asignarán por el principio de representación proporcional.



- I.** A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la **votación ajustada** por Alcaldía.
- II.** La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de RP. El resultado será el **cociente natural** por Alcaldía.
- III.** Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- IV.** Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.
- V. Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo, se deben aplicar las reglas siguientes:**

 - a) La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de RP se logre la integración paritaria.

- b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.
- c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejalías por el principio de RP, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las Concejalías.

Por su parte, los Lineamientos para postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, determina en su artículo 66 dispone que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido deberán registrar **planillas** ordenadas en forma progresiva encabezadas por la persona candidata a titular de la Alcaldía y las fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivas suplentes, en las que deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de manera que, el orden en el que se presenten será decidido por el partido político, coalición, candidatura



común o candidatura sin partido postulante, atendiendo al principio de paridad.

El numeral 67 señala que el registro de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, atendiendo al principio de homogeneidad de la fórmula. Asimismo, cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que, las personas solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

El artículo 68 establece que, con el objeto de garantizar la paridad vertical, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la persona candidata a titular de Alcaldía, hasta agotar la lista correspondiente.

El numeral 71 señala que los partidos políticos por sí mismos, así como las candidaturas sin partido, deberán registrar una lista cerrada que estará integrada con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías a elegir por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y respetando en la preelección de esta el principio constitucional

de paridad, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte.

Por otra parte, el artículo 74 establece que los partidos políticos por sí mismos, integrados en coalición o candidatura común, y las candidaturas sin partido, cuya **Planilla** haya resultado ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por RP.

El artículo 75 determina el número de fórmulas de Concejalías por el principio de representación proporcional que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, en cada demarcación territorial y por lo que se refiere a la Alcaldía Tlalpan establece 5 concejalías de RP.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20 de los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de RP, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, señalan que los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan presentado **una planilla** integrada por las candidaturas a titular de la Alcaldía y las Concejalías respectivas por MR, así como **una lista cerrada**, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por RP, tendrán derecho a participar en la asignación de estas últimas.



Mientras que el artículo 21 dispone que, el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos integrantes de una **coalición electoral o candidatura común**, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por RP.

Asimismo, el artículo 22 señala que, en el caso de una coalición o candidatura común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas con las candidaturas a Concejalías por RP, siendo que, una candidatura no podrá ser registrada en la **lista cerrada** de dos o más partidos que intervengan en la formulación de una coalición o candidatura común.

Respecto de la asignación de concejalías el artículo 23 señala que ningún instituto político o candidatura común podrá contar con más del 60% de concejalías.

En los artículos 24 y 25 de los mencionados Lineamientos para la asignación, se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como, los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

Ahora bien, en el Considerando 22 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de RP que integrarán las

Alcaldías, y declararán, en su caso, la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-112/2024**, emitido el diecisiete de mayo, reitera, en sus términos, la aplicación de los conceptos y principios para la asignación de concejalías por el principio de RP.

Sentado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por la parte actora, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

b. Caso concreto

- Asignación por resto mayor

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la actora, este Tribunal advierte que, de su lectura los mismos no se encuentran dirigidos a combatir en su totalidad el procedimiento de asignación de concejalías por RP, sino que estos se dirigen a **cuestionar, de manera específica, el proceso de asignación denominado resto mayor**, el cual en el acuerdo controvertido se realizó de la siguiente manera:

Para calcular los votos útiles para la asignación por resto mayor se aplicará una resta.

De tal modo que al total de votos que obtuvo cada partido o candidatura sin partido (columna 4) se le restaron los votos que en su caso fueron utilizados (columna 3).

f. Finalmente, en la columna identificada con el número 5 de la siguiente tabla se identificaron **aquellos remanentes más altos de la votación** a fin de que esos sobrantes de votos sirvieran para asignar la o las concejalías pendientes por distribuir por resto mayor.

Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de representación proporcional	1 Concejalías asignadas por cociente natural	2 Cociente natural de la Alcaldía (obtenido del paso 5.1)	3 Votos utilizados = 1 x 2	4 Resultado de la votación por partido político o candidatura sin partido (obtenida del paso 3)	5 Resto Mayor 5 = 4 - 3 Votos no utilizados	6 Concejalías asignadas por resto mayor de la alcaldía
PAN	3	30,328	90,984	115,272	24,288	1
PRD	0	30,328	0	28,844	28,844	1
PPD	0	30,328	0	13,517	13,517	0
VAV	0	0	0	0	0	0
PT	0	30,328	0	24,340	24,340	1
morena	0	0	0	0	0	0
PR	0	0	0	0	0	0

**Paso 7. Asignación de concejalías de representación proporcional.**

7.1 Para asignar las concejalías de representación proporcional se identificó la distribución final conforme a los principios de cociente natural y resto mayor:

Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de representación proporcional	Concejalías asignadas por cociente natural y resto mayor
--	--

PAN	4
PRD	1
PRB	0
VERDE	0
PT	0
	1
MORENA	0
PC-Partido Comunista	0

Como consecuencia de lo anterior, la parte relativa a la aplicación del cociente de distribución debe quedar firme en el presente asunto al no ser cuestionado.

Expuesto lo anterior, se considera que los motivos de inconformidad expuestos deben ser calificados como **inoperantes**.

Ello obedece a que, en primer término, este Tribunal aprecia que la enjuiciante es omisa en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de concejalías, ya que sus argumentos se sustentan principalmente en la incorporación de diversas modificaciones al procedimiento legalmente establecido a efecto de alcanzar su pretensión.

En este sentido, la parte actora sostiene que la asignación por resto mayor debe ser en proporción a su votación, y que si la autoridad responsable utilizó un umbral de acceso para la asignación de concejalías por representación proporcional, entonces debió utilizarse ese mismo criterio en la aplicación del resto mayor en virtud de la proporcionalidad y representatividad conforme a la votación.

Aunado a lo anterior, la actora sostiene que la asignación a favor de MC resulta incorrecta aduciendo el criterio consistente en “*lejos siquiera de alcanzar lo requerido para acercarse al cociente natural*”, debiendo, en su concepto, otorgarse dicho cargo al PRI.

Como se advierte, la parte actora es omisa en desarrollar la forma en que se aplicarían los referidos criterios, conforme a los cuales se obtendría un resultado esperado, en virtud del cual se asignarían dos concejalías al PRI, retirando la otorgada a MC, conforme a su pretensión.



En este sentido, la enjuiciante es omisa en señalar el fundamento legal que sirva de sustento para acoger su pretensión, o en su caso la inaplicación de alguna disposición del procedimiento de asignación por así convenir a sus intereses, sino que expone argumentos con el propósito de colocarse en una situación hipotética a efecto de obtener su pretensión.

Pues, los argumentos que se hagan valer como motivo de inconformidad contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos¹⁷.

Asimismo, este Tribunal no aprecia que en la asignación de concejalías por RP se hubiera actualizado un caso límite no considerado en la normatividad aplicable, que hubiera requerido que, en el presente caso, el Consejo Distrital responsable realizara una interpretación de los Lineamientos de Asignación, a efecto de determinar a qué instituto político y cuántas concejalías por resto mayor le corresponderían a cada instituto político, de ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad en estudio.

En apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales señalan que, entre otros supuestos, los argumentos son inoperantes

¹⁷ Al respecto, orienta lo señalado en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: "**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**".

cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento¹⁸.

En conclusión y contrario a lo señalado por la impugnante, este órgano jurisdiccional no advierte una interpretación incorrecta en la asignación de concejalías en lo correspondiente a la asignación por resto mayor, sino la estricta aplicación de lo ordenado en los diversos ordenamientos legales aplicables, por lo que debe **confirmarse** el acto impugnado.

- **Asignación por acción afirmativa**

Mara Alejandra Vera Juárez fue registrada y postulada por la coalición “VA X LA CDMX” en la lista cerrada de candidaturas a concejalías por el principio de RP correspondiente a la Alcaldía de Tlalpan. En ese sentido ocupó el lugar número dos en la lista del PRI.

Como se indicó en los antecedentes, pretende controvertir el acuerdo CD14/ACU-19/2024 que, entre otras, realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, el cual no le favoreció para acceder al cargo pretendido.

¹⁸ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.



A juicio de este Tribunal Electoral, los motivos de inconformidad también **son inoperantes** para lograr su pretensión, por las razones siguientes:

De la lectura a la demanda, se advierte que los razonamientos expresados por la parte actora no se encuentran dirigidos a combatir alguna deficiencia técnica en los pasos que siguió la Dirección Distrital en el proceso de asignación de concejalías por el referido principio, ni alguna discrepancia en los resultados obtenidos en cada uno de ellos.

Es decir, no cuestiona una indebida aplicación o defecto en el procedimiento de asignación de concejalías establecido en los Lineamientos, por ejemplo, en los números obtenidos en la votación total emitida por alcaldía, la votación obtenida por los partidos políticos, votación ajustada, cociente natural o resto mayor, etcétera.

De esta manera, no hay algún razonamiento tendente a señalar o evidenciar vicios del acto impugnado por error en los datos y metodología aplicados para la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional.

Por el contrario, lo que cuestiona es que la responsable aplicó de manera simple y llana la normativa que rige el procedimiento de asignación, sin considerar una visión progresista en favor de los grupos prioritarios y vulnerables que hubiera deparado en una representación de éstos dentro del Concejo de la Alcaldía de Tlalpan, como es su caso, que

además de ser mujer también se ubica dentro de la comunidad LGBTTQI+.

Sobre el particular, es importantes señalar que, tal como lo aduce la parte actora, los Lineamientos de asignación contemplan la acción afirmativa respecto a las mujeres en razón de género, al determinar que una vez asignadas las concejalías, existe la obligación de la autoridad distrital de verificar si se actualiza una integración paritaria y, en caso contrario; es decir, una mayor representación del género masculino, proceder a la sustitución por tantas fórmulas sea necesario del género femenino, hasta alcanzar la paridad.

En el caso, conforme a la asignación de concejalías realizada por la responsable, que tuvo como resultado la integración de **diez mujeres y seis hombres**, no fue necesario realizar la compensación por género.

Ahora bien, conforme a los Lineamientos para la asignación, si bien no existe la obligación normativa para que la autoridad responsable, en el proceso de asignación, tome en cuenta otro tipo de acciones afirmativas como señala la parte actora respecto del factor de diversidad sexual al cual pertenece, lo es también que omite aportar ante este Tribunal, razonamientos que sirvan de sustento para que la actuación de autoridad tuviera que desarrollarse conforme a lo señalado o reclamado, por ejemplo, en el sentido de por qué debía de prevalecer dicha acción afirmativa frente a otras, por lo que no se advierte alguna omisión por parte de la responsable.



En consecuencia, al haberse declarado **inoperantes** los motivos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral **TECDMX-JEL-259/2024** y el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-120/2024**, al diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-258/2024**.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD14-ACU-19/2024**, aprobado por el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original de la presente sentencia, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así

como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Con el voto concurrente que emite la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS TECDMX-JEL-258/2024, TECDMX-JEL-259/2024 Y TECDMX-JLDC-120/2024 ACUMULADOS.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto concurrente** en el presente asunto, pues si bien comarto el sentido de la sentencia, en cuanto a confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, considero que los agravios debieron tenerse como **infundados** y no así **inoperantes**.

Por una parte, en la sentencia aprobada por el Pleno, se considera que la enjuiciante es omisa en combatir de manera



directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de concejalías, ya que sus argumentos se sustentan principalmente en la incorporación de diversas modificaciones al procedimiento legalmente establecido a efecto de alcanzar su pretensión, por consiguiente se determina que el agravio deviene como inoperante.

Asimismo, se determina la inoperancia del agravio concerniente a la supuesta exclusión de la lista definitiva de concejalías electas por representación proporcional en razón de la inaplicación de acciones afirmativas en favor de una persona perteneciente a la comunidad LGBTQ+ por parte de la responsable al realizar la asignación correspondiente.

En cuanto al primero de los agravios, contrario a lo sostenido en la sentencia que nos ocupa, debió tenerse como **infundado** en atención a que la parte actora sí combate frontalmente el acto impugnado exponiendo consideraciones de hecho y derecho para efecto de colmar su pretensión, no obstante que estos no resultan procedentes.

Arribo a la conclusión anterior pues contrario a lo afirmado por la parte actora, la asignación de Concejalías por resto mayor no representa una recompensa a los partidos minoritarios, sino la posibilidad de materializar la votación recibida de la ciudadanía en un espacio de representación popular y, consecuentemente, abonar a la pluralidad; aunado a que, el

hecho de obtener cuando menos 3% de la votación no garantiza que sean asignadas Concejalías de representación proporcional, por resto mayor, sino que ello dependerá del número de espacios por distribuir y de la votación obtenida.

Similar criterio de calificación se adoptó por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente **TECDMX-JEL-188/2021 y TECDMX-JEL-112/2021 acumulados**, misma que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia **SCM-JDC-1785/2021**.

Ahora bien, por cuanto al segundo de los agravios, en mi perspectiva debió concluirse que resultaba **infundado**, toda vez que la autoridad responsable no se encontraba obligada a implementar la acción afirmativa que reclama la parte actora, por tanto, su solicitud no encuentra asidero legal respecto del cual pueda fundarse su pretensión.

En consecuencia, desde mi perspectiva, en el presente asunto debió **concluirse que los agravios resultaban como infundados**, al no sostenerse legalmente las pretensiones de la parte actora.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS TECDMX-JEL-258/2024, TECDMX-JEL-259/2024 Y TECDMX-JLDC-120/2024 ACUMULADOS.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-258/2024 Y ACUMULADOS, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.